



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1828/2025

PARTE ACTORA: ALDO CHÁVEZ LOZANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia que **desecha de plano** la demanda promovida por la parte actora dada su presentación extemporánea.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. **Reforma al Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma del Poder Judicial de la Federación, la cual, de entre otras cosas, estableció la elección por voto popular de las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación.

¹ En lo sucesivo *parte actora o promovente*.

² En lo subsecuente *CG del INE o responsable*.

³ Secretariado: Rosa Iliana Aguilar Curiel y Omar Espinoza Hoyo. Colaboró: Edgar Braulio Rendón Téllez.

⁴ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veinticinco salvo que se precise una diversa.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre siguiente, el Instituto Nacional Electoral acordó el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025⁵ para elegir a las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación.

3. Convocatoria general. El quince de octubre del mismo año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria general del Senado para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. En ella, se determinó que los tres poderes de la Unión debían integrar e instalar sus respectivos Comités de Evaluación.

4. Registro. A decir de la parte actora, el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se registró ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación para el cargo de Juez de Distrito en Materia Administrativa por el Cuarto Circuito, con sede en Nuevo León.

5. Remisión de listados de candidaturas. El doce y quince de febrero del año en curso⁶, el Senado de la República remitió al INE las listas de candidaturas que participarán en la elección de integrantes del PJP, las cuales en su momento fueron publicadas por el INE.

6. Acto impugnado. El veintiuno de marzo, el CG del INE aprobó el acuerdo INE/CG228/2025⁷, por el que se instruye la publicación y difusión del listado definitivo de las personas candidatas a juezas y jueces de distrito del poder judicial de la federación.

7. Juicio de la ciudadanía federal. En contra del acuerdo indicado en el punto anterior, el uno de abril, la parte actora promovió juicio

⁵ En lo subsecuente *PEEPJF*.

⁶ A partir de este momento, las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁷ Consultable en

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181276/CGex202503-21-ap-2.pdf>.



de la ciudadanía ante la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en San Luis Potosí, al estimar que indebidamente se le excluyó del listado definitivo de candidaturas.

8. Registro, turno y radicación. Una vez recibido el medio de impugnación, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1828/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, donde, en su oportunidad, lo radicó.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque se vincula con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva.⁹

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que con independencia de que pudiera actualizarse una causal diversa, en el caso, la demanda debe desecharse de plano, porque se presentó de manera extemporánea, como se explica a continuación.

a) Marco normativo

En el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se

⁸ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 111 y 112 de la Ley de Medios.

hubiese presentado la demanda dentro de los plazos señalados en la Ley.

Por su parte, en el artículo 8 del ordenamiento referido se indica que los medios de impugnación, entre ellos el juicio de la ciudadanía, deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o éstos se hayan notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Asimismo, en el artículo 7, párrafo primero, del multicitado ordenamiento adjetivo federal se sostiene que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

b) Caso concreto

En el caso, la parte promovente pretende controvertir el acuerdo INE/CG228/2025, por el que se instruye la publicación y difusión del listado definitivo de las personas candidatas a juezas y jueces de distrito del Poder Judicial de la Federación.

Ello, porque afirma que, a pesar de haberse registrado para el cargo de Juez de Distrito en Materia Administrativa por el Cuarto Circuito con sede en Nuevo León, ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y en su momento haber sido incluido en la lista de personas elegibles, indebidamente se le excluyó del listado definitivo de candidaturas, lo que estima vulnera sus derechos.

En ese sentido, su pretensión consiste en que se ordene su inclusión en el listado respectivo como candidato al cargo al que aspira.

Sin embargo, conforme al marco normativo expuesto previamente, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es **extemporáneo**, debido a que el acuerdo controvertido fue aprobado por la responsable el veintiuno de marzo, por lo que el



plazo para impugnarlo transcurrió del veintidós al veinticinco siguiente.

De ahí que, si la demanda se promovió hasta el uno de abril ante la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en San Luis Potosí, es evidente que su presentación resulta extemporánea.

Con base en lo anterior, al haberse presentado fuera del plazo previsto en la Ley de Medios, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

Por lo expuesto, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1828/2025¹⁰

Respetuosamente, formulo el presente voto razonado, porque si bien coincido con la resolución, debido a que la demanda resulta extemporánea, difiero de la manera de realizar el cómputo de plazo de impugnación, conforme lo explico a continuación.

El uno de abril de dos mil veinticinco,¹¹ el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía para impugnar el listado definitivo de juezas y jueces de distrito, aprobado el veintiuno de marzo, mediante acuerdo INE/CG228/2025.

En la sentencia se determinó desechar de plano la demanda, al considerar que el actor promovió de manera extemporánea el medio de impugnación, toda vez que el acuerdo controvertido fue aprobado el veintiuno de marzo, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **veintidós al veinticinco de ese mes**, mientras que la demanda se presentó hasta el uno de abril.

Al respecto, desde mi perspectiva, el plazo legalmente previsto para impugnar debió computarse a partir del **veintitrés de marzo**, por lo siguiente.

La Ley de Medios regula dos supuestos relevantes. El primero alude a la regla general contenida en el artículo 26.¹¹² de esa legislación, el cual establece que las notificaciones surten efectos en el mismo día en que se practiquen.

El segundo contenido en el numeral 30.2¹³ de la misma ley, regula el caso de las notificaciones que no requieren ser personales y se practican mediante distintos mecanismos de publicitación (el Diario Oficial de la Federación, periódicos, lugares públicos o fijación de cédulas en estrados).

En el caso, el acuerdo controvertido no requirió de notificación personal y su publicitación fue realizada mediante difusión en línea en la página de internet del INE, por lo cual –conforme al precepto referido–, considero que su notificación surtió efectos hasta el día siguiente, es decir, el veintidós de marzo.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión.

¹² Artículo 26. 1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surten sus efectos el mismo día en que se practiquen.

¹³ Artículo 30. [...] 2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.



Al respecto, cabe señalar que la anterior interpretación no modifica el sentido de la resolución aprobada, toda vez que, al haberse presentado la demanda hasta el uno de abril, es evidente su extemporaneidad, razón por la cual acompañé el sentido propuesto.

Por lo expuesto, emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.